

12 de diciembre de 2014



viernes, 12-12-2014, núm. 300

PÁG. 2



Gobierno de Canarias

Viernes, 12-12-2014 - núm. 241

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala



Boletín Oficial de Gipuzkoa

Jueves, 11 de diciembre de 2014, nº 236

PÁG. 3

Boletines Oficiales consultados:



Andorra



Boletín Oficial de Aragón

Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE.es - BOIB, I

BOC - Página principal

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

EUR-Lex -

Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



BOCM

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

navarra.es



navarra.es

BOLETÍN Nº 242 - 12 de diciembre de 2014

PÁG. 4

icac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Consultas del ICAC nuevas

PÁG. 5



Resolución del TEAC

PÁG. 7



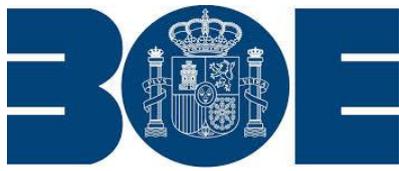
Consulta DGT de interés

PÁG. 8



Actualidad del TS

PÁG. 9



viernes, 12 de diciembre de 2014, núm. 300

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

[PDF \(BOE-A-2014-12906 - 2 págs. - 146 KB\)](#)

Único. Modificación en el anexo II.I.2: Depósito de cuentas.

Se sustituye la actual redacción:

«...la huella digital correspondiente al depósito se generará aplicándole al fichero.ZIP el algoritmo estándar **MD5 (rfc 1321)** el cual producirá una huella digital de 128 bits, a la que se añadirán por la izquierda dos bits a cero para conseguir una huella de 130 bits, que se agrupará en paquetes de 5 bits, cada uno de los cuales se considerará como la expresión, en sistema binario de numeración, de un entero en sistema decimal de numeración entre 0 y 31 y que se traducirá por el carácter ASCII que ocupe ese número de orden en la lista siguiente:

{0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M,N,O,P,Q,R,S,T,U,V,W,X,Y,Z} de forma que la huella digital tendrá siempre 26 dígitos alfanuméricos en mayúsculas. Nótese que se han evitado los caracteres I, L, Ñ, O, W, que pueden resultar parecidos a otros de la lista (I-1, L-1, O-0, etc.).

La visualización e impresión de esta huella digital se realizará en formato ASCII y también en el formato estándar de código de barras EAN 128A.»

Por la siguiente:

«...la huella digital correspondiente al depósito se generará aplicándole al fichero.ZIP el algoritmo estándar **SHA256 (RFC 6234)** el cual producirá un hash de 256 bits (32 bytes), dicho conjunto de bits a su vez se codificará para su conversión en texto según el estándar BinHex (RFC 1741). La visualización e impresión de esta huella digital se podrá realizar en el formato estándar de código de barras EAN 128A.»

12 de diciembre de 2014

**Gobierno
de Canarias***Viernes, 12 de diciembre de 2014 - núm. 241*

[ORDEN de 2 de diciembre de 2014, por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2015.](#)

Los artículos 87.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y 70 y 71.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, establecen la competencia de la Consejería competente en materia tributaria para establecer la producción sujeta y no exenta al citado impuesto que debe integrar el ámbito objetivo del régimen simplificado y las cuotas devengadas por las operaciones realizadas en el marco de las actividades acogidas a este régimen especial, que se realizará a través del procedimiento, índices, módulos regulado en la presente Orden.

**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala****Boletín
Oficial de
Gipuzkoa***Viernes, 12 de diciembre de 2014, nº 237*

DIPUTADO GENERAL

NORMA FORAL 14/2014, de 10 de diciembre, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales.

[HTML](#)

[PDF \(97 KB - 3 Pág. \)](#)

La regulación ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las distintas fuentes de renta no está estructura atendiendo a situaciones económicas patológicas, sino todo lo contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, **por lo que se hace precisa una respuesta normativa específica para atender situaciones extraordinarias y amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que pueden derivarse para los mismos.**

Primera. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa», con efectos desde el día 1 de enero de 2014.

NORMA FORAL 15/2014, de 10 de diciembre, de fomento de la economía social en Gipuzkoa.

[HTML](#)

[PDF \(100 KB - 4 Pág. \)](#)

NORMA FORAL 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

[HTML](#)

[PDF \(291 KB - 35 Pág. \)](#)

Tal y como se señala en el artículo 3 de la referida norma foral, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se interpretará en concordancia con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, según proceda.

Durante el mes de enero de 2014 se han aprobado por las Juntas Generales del Territorio Histórico sendas normas forales que recogen la nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, con importantes modificaciones en sus contenidos. Ello incide indudablemente en la regulación de la vigente Norma Foral 2/1999, lo que exige una labor de adecuación de los contenidos de esta a las nuevas regulaciones de los referidos impuestos.



BOLETÍN Nº 242 - 12 de diciembre de 2014

ORDEN FORAL 461/2014, de 28 de noviembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 601 "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Adquisición de bienes muebles a particulares" y se modifican la Orden Foral 1/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 620 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisión de Determinados Medios de Transporte Usados, así como las cartas de pago 743 y 789, correspondientes a los modelos J-50 y 630, respectivamente y la Orden Foral 2/2011, de 24 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600 y 605 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidades Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias y modalidad Actos Jurídicos Documentados, respectivamente.

Disposición final tercera.–Entrada en vigor.

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

12 de diciembre de 2014



Consultas del ICAC nuevas

Nº de Consulta: 7 Nº de BOICAC: 99/SEPTIEMBRE 2014

- **Contenido:** Adquisición de un inmueble y una indemnización en efectivo tras la resolución de un litigio. NRV 2ª y NRV 14ª.
- **Consulta:** Sobre el tratamiento contable de la adquisición de un inmueble y una indemnización en efectivo tras la resolución de un litigio.
- **Respuesta:** La entidad consultante es propietaria de una finca. Según el Plan Especial de Reforma Interior de la ciudad, la consultante tiene derecho a construir en el subsuelo del inmueble un aparcamiento de, al menos, dos plantas. Otra sociedad, propietaria de una finca colindante, al construir en la misma plazas de garaje, invadió el terreno de la sociedad consultante. En la consulta se expone que según sentencia definitiva y firme se ha declarado el derecho de propiedad de la sociedad consultante sobre todo lo construido en el terreno de su propiedad. Como consecuencia, le fueron entregadas un determinado número de plazas de garaje y además obtuvo el derecho a ser indemnizada con una cantidad en efectivo por las plazas construidas en su terreno pero que ya habían sido transmitidas a terceros. La consulta versa sobre el criterio a seguir en la incorporación de las plazas de garaje al patrimonio de la sociedad, sin contraprestación, y de la indemnización pendiente de cobro.

Para dar respuesta a las dudas planteadas es preciso diferenciar los dos supuestos que se describen en los antecedentes:

a) Plazas de garaje recibidas sin contraprestación

La Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, regula el criterio a seguir para contabilizar las adquisiciones a título gratuito en el apartado 1 de la Norma Tercera. Formas especiales de adquisición del inmovilizado material: “1. El inmovilizado material adquirido sin contraprestación se reconocerá por su valor razonable, de acuerdo con lo previsto en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad.” En concreto, la norma de registro y valoración 18ª. “Subvenciones, donaciones y legados recibidos” del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece que las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizaran inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de

12 de diciembre de 2014

forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esa norma. **En particular, las plazas de garaje, el valor de la construcción, se contabilizarán por su valor razonable en la fecha de reconocimiento inicial.**

b) Indemnización recibida

En este segundo caso, el terreno propiedad de la consultante ha salido de su patrimonio al haberse transmitido las plazas de garaje a terceros, habiéndose acordado en sentencia judicial firme el derecho de la empresa a recibir una indemnización por tal concepto. Pues bien, para otorgar un adecuado tratamiento contable a estos hechos cabría traer a colación por analogía el criterio recogido en el apartado 2.2. Baja por expropiación de la Norma Cuarta. Baja en cuentas de la Resolución de 1 de marzo de 2013. A tal efecto, en la fecha de la resolución del litigio, la empresa deberá contabilizar la baja del terreno, reconocer el derecho de cobro y por diferencia contabilizar el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias. Para identificar la parte del terreno que se da de baja, la empresa debería aplicar al valor en libros del terreno la proporción existente entre el valor razonable de la parte que haya sido transmitida a terceros y el valor razonable del terreno en su conjunto.



Resolución del TEAC

Prescripción. Prescripción de derecho a liquidar por prescripción del derecho a recaudar. Interrelación de ambas modalidades de prescripción: si concurre la prescripción de la acción recaudatoria se produce la prescripción de la acción liquidatoria por falta de objeto. Resolución de TEA parcialmente estimatoria: incidencia sobre la prescripción. Supuesto en que no había sido solicitada la suspensión.

[Resolución del TEAC de 23/10/2014](#)

Criterio:

Es la suspensión del acto administrativo lo que impide la actuación de la Administración tendente a la liquidación y al cobro, y no el carácter parcialmente estimatorio de la resolución recaída respecto del mismo, puesto que no habiendo suspensión, no existe impedimento para ejecutar y, aunque el acto no sea firme, se ha de proceder a su ejecución dentro del plazo de prescripción, puesto que la inactividad administrativa en este plazo producirá la prescripción de la acción recaudatoria que conllevará los efectos correspondientes sobre la acción liquidatoria, sin que quepa la argumentación de que la prescripción del derecho a liquidar se ha visto interrumpida por los recursos interpuestos por el sujeto pasivo.

Criterio reiterado.



Consulta de interés

La DGT aclara cómo debe hacerse el cómputo de los días de desplazamiento a efectos del cálculo de la exención por trabajos realizados en el extranjero

[NUM-CONSULTA V2537-14 de 30/09/2014](#)

La cuantificación de la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención **se realizará aplicando un criterio de reparto proporcional de las mismas, tomando a tal efecto en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero para efectuar el trabajo contratado en relación con el número total de días del año** (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto), de tal forma que serán los rendimientos del trabajo correspondientes a los días en que ha estado desplazado los que estarán exentos.

Asimismo, a las **retribuciones específicas** satisfechas al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Para determinar la parte de las **retribuciones no específicas** obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que **gozan de exención se tomará el número de días naturales que efectivamente el trabajador haya estado desplazado en el extranjero para realizar la prestación de servicios transnacional, incluyendo los días no laborables. Por el contrario, no se computarán los días no laborables** (festivos, fines de semana o períodos vacacionales) **que el trabajador permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos o una vez finalizados los mismos, ni tampoco los períodos vacacionales que el trabajador hubiera disfrutado en el extranjero.**



Actualidad del TS

jueves, 11 de diciembre de 2014

El Supremo avala el requerimiento de datos de cuentas a una entidad financiera

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando el recurso del Banco de Santander contra el requerimiento de información sobre determinadas cuentas bancarias por parte de la Agencia Tributaria

[\[Sentencia del TS de 20/11/2014\]](#)

Impugnación por Banco de Santander, S.A. de requerimiento de información para que facilite relación de cuentas bancarias que en el ejercicio 2006 y/o 2007 hayan tenido un importe total anual por suma de apuntes en el Haber por cuantía superior a 3.000.000,00 euros con indicación de los extremos que se señalan.

Ante el hecho de la desestimación del recurso contencioso-administrativo por la Audiencia Nacional, de acuerdo con la Sentencia de esta Sala de 3 de noviembre de 2011, Banco de Santander formula cuatro motivos de casación, siendo declarado inadmisibles por Auto de la Sección Primera el relativo a la incongruencia de la sentencia. Los motivos declarados admisibles son:

1º) Infracción del artículo 93.3 de la Ley General Tributaria de 2003, en relación con el artículo 57.1.y 2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria;

2º) Infracción del artículo 3.2 de la Ley General Tributaria; e

3º) Infracción del artículo 93.1 de la Ley General Tributaria.

"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley , estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas"

Conforme a lo transcrito, es evidente que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada, requerida, bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.

La trascendencia tributaria ha sido definida por esta Sala, en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (rec. cas. núm. 1320/2002), como « la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el art. 31.1 de la Constitución de contribuir al

12 de diciembre de 2014

sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley.

Y esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas) » [FD Cuarto; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 1320/2002), FD Tercero 2].

En relación con la trascendencia tributaria de la información requerida también se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 19 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 898/2003), al señalar que « [s]obre el significado y alcance de este concepto jurídico indeterminado, la S.T.S precisa que **"la información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria,** sino que busca habilitar para recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos " [FD Tercero; en el mismo sentido, entre otras, Sentencias de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 3055/2004), FD Tercero ; y de 12 de marzo de 2009 (rec. cas. núm. 4549/2004), FD Tercero].